



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 207 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 29 ENE 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 4893390-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **doña CRISTINA YSABEL CHUMPITAZI TORRES**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 6236-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 1 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2016, **doña CRISTINA YSABEL CHUMPITAZI TORRES**, solicita el pago y reintegro de remuneraciones por la II escala magisterial con RIM de 40 horas, por su condición de docente contratada en el año 2013, 2014, 2015 en el nivel de educación superior no universitaria;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 8996-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de diciembre de 2016, la Gerencia Regional de Educación, resuelve en el Artículo Primero: DENEGAR el petitorio de la impugnante, **doña CRISTINA YSABEL CHUMPITAZI TORRES**, docente en la I.S.P.E. "Indoamérica" sobre pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas, por su condición de docente con contrato en el Nivel de Educación Superior;

Que, con fecha 10 de marzo de 2017, **doña CRISTINA YSABEL CHUMPITAZI TORRES**, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos, contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1826-2017-GRLL/GOB, de fecha 4 de octubre de 2017, se declaró NULA DE OFICIO la Resolución Gerencial Regional N° 08996-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de diciembre de 2016, sin pronunciamiento por el fondo de Recurso de Apelación interpuesto por **doña CRISTINA YSABEL CHUMPITAZI TORRES**, sin pronunciamiento sobre el fondo, debiendo la Gerencia Regional de Educación emitir nuevo acto administrativo conforme a ley;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 6236-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 1 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Educación, resuelve en el Artículo Primero: DENEGAR el petitorio de la impugnante, **doña CRISTINA YSABEL CHUMPITAZI TORRES**, docente en la I.S.P.E. "Indoamérica" sobre pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas, por su condición de docente con contrato en el Nivel de Educación Superior;

Que, con fecha 3 de diciembre de 2018, **doña CRISTINA YSABEL CHUMPITAZI TORRES** interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 234-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 15 de enero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, toda vez que la Ley de



Reforma Magisterial, Ley N° 29944, derogó a la Ley del Profesorado, siendo ilógico e indebido que se pretenda cancelar pagos bajo un régimen fenecido, cuando corresponde pagos por la Ley de Reforma Magisterial, incurriendo en inaplicación de una norma de derecho material, en consecuencia tiene derecho a percibir remuneraciones sin marginación alguna, es decir percibir haberse conforme a la Segunda Escala Magisterial dispuesta por la Ley N° 29944;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, se verifica de autos que la administrada, percibió remuneraciones de acuerdo a la normatividad vigente en el periodo reclamado, siendo que el pago de remuneraciones a los docentes de Educación Superior, para los años 2013, 2014 y 2015, según la II y III Escala Magisterial solo son aplicables a los docentes nombrados y no para los docentes contratados;

Que al entrar en vigencia la Ley N° 30512 "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU, en su Décima Primera Disposición Transitoria Complementaria prescribe que la remuneración del docente contratado se rige, durante el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Nonagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, por consiguiente la pretensión solicitada por la recurrente, sobre pago y reintegro por la II Escala Magisterial, por su contratación en los años 2013, 2014 y 2015, corresponde ser denegada;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 32-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

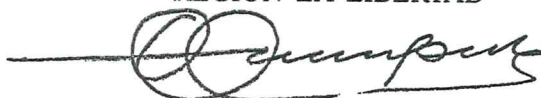
ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **doña CRISTINA YSABEL CHUMPITAZI TORRES**, interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 6236-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 1 de octubre de 2018; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

REGIÓN LA LIBERTAD



Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

